



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

# JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

## ACTA AUDIENCIA INICIAL

Se inició la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 siendo las 9:06 a.m. del 06/06/2025, dentro del medio de control de reparación directa seguido por los señores **Alba Marina Terán Franco (cp) Marco Tulio Pérez Terán (hijo), Walter Alexander Pérez ter’n, Bertha Antonia Pérez Teran, Magalis Patricia Pérez Terán, Jesús María Pérez Terán, Nidian Isabel Pérez Terán, María Antonia Pérez Teráan, Vitalia Isabel Pérez Terán, Nellys Pérez Isabel Pérez Terán y Marítza María Pérez Teheranen** contra del del municipio Aracataca, Drumond Ltda. FENOCO, y como llamadas en garantía FENOCO, CNR I, CNR III, Transferport Seguros Generales Suramericana y Mapfre dentro del radicado No. **47001333300220160030600.**

Se les informó a los intervinientes que esta audiencia se está llevando a cabo de manera virtual, que se está video grabando, que las decisiones que aquí se profieran se notificarán en estrados, que se levantará un acta al finalizar la diligencia y se requirió autorización para su publicación.

### 1. Presentación de las partes

|                                   |                   |        |            | Reconoce<br>personería |    | Asistió |    |
|-----------------------------------|-------------------|--------|------------|------------------------|----|---------|----|
| Parte                             | Nombre            | TP     | CC         | SI                     | NO | SI      | NO |
| Apoderado dte                     | Javier Niebles    | 229268 | 8785544    |                        |    | x       |    |
| M/pio Aracataca                   | Carlos Alvarado   | 161826 | 19600102   | x                      |    | x       |    |
| Drummond                          | Francisco Baquero | 12074  | 17176540   |                        |    | x       |    |
| Fenoco                            | María Urbina      | 203072 | 1020730938 |                        |    | x       |    |
| CNR I – CNR III -<br>Transferport | Ivan Paez         | 143149 | 80137244   |                        |    | x       |    |
| Suramericana                      | Angela Zuluaga    | 404966 | 1140864820 | x                      |    | x       |    |
| Mapfre                            | Keilin Monterosa  | 331993 | 1102867567 |                        |    |         |    |
| Confianza                         | Daniel González   | 418719 | 1233893789 | x                      |    | x       |    |

### 2. Personería judicial.

El despacho reconoció personería adjetiva a los apoderados judiciales de Seguros suramericana y seguros confianza.

**Decisión que se notificó en estrados.**

### **3. Saneamiento.**

Las partes no encontraron vicios que hasta el momento invalidaran lo actuado.

Por su parte la apoderada judicial de Mapfre Seguros, llamada en garantía por CNR III informó acerca del control de legalidad que solicitó al despacho y pidió medida de saneamiento porque, a su juicio, se produjo la ineficacia del llamamiento en garantía ya que transcurrieron más de 6 meses para notificarla (artículo 66 del CGP).

El despacho para decidir señaló, que, sin hacer un análisis profundo, debe recordarse que el auto que admitió el llamamiento en garantía cobró ejecutoria el 17 de abril de 2024, por tanto, la notificación personal debió hacerse a partir del día siguiente, esto es, 18 de abril de 2024 y la notificación personal ocurrió el 17 de octubre de 2024, dos días antes de que se cumpliera el plazo establecido en el artículo 66 del CGP, por lo que no había lugar a sanear el proceso.

**Decisión que se notificó en estrados.**

### **4. Decisión de excepciones previas.**

2

Drummond, propuso excepciones de mérito y mixta (falta de legitimación en la causa por pasiva).

Seguros Confianza (llamada en garantía por Drummond) solo excepciones de mérito.

Fenoco vinculada y llamada en garantía por Drummond propuso excepciones de mérito y previas/mixtas Inepta demanda y caducidad de la acción.

CNR I CNR III Transferport, excepciones de mérito y falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del CNR I y Transferport

Seguros Generales Suramericana solo propuso excepciones de fondo

Mapfre Excepciones de mérito

Las excepciones mixtas y previas fueron objeto de pronunciamiento en auto del 28/05/2025.

El despacho no advirtió alguna excepción previa que deba resolver.

**Decisión que se notificó en estrados.**

## **5. Fijación del litigio.**

### **- Alegatos de apertura:**

Se le concedió la palabra a cada uno de los apoderados judiciales de la partes demandadas y llamadas en garantías para que hicieran un recuento breve acerca de sus razones de defensa.

A su turno se le concedió la palabra al apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

La juez dejó sin efecto el auto que ordenó la presentación de excusas y se procedió reconocerle personería adjetiva al abogado sustituto.

Este presentó sus alegatos de apertura.

Con base, a los argumentos expuestos en la demanda, en las contestaciones de la demanda, en los llamamientos en garantías y las manifestaciones hechas, se planteó el siguiente **problema jurídico**:

Determinar si en este asunto se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad extracontractual de las demandadas, es decir, si se acredita la existencia de un daño antijurídico y si este resulta imputable a las demandadas o a una de ellas o sí por el contrario no se demostraron las circunstancias en las cuales tuvo ocurrencia el siniestro que cobró la vida de quien se llamaba Jesús María Pérez Ruiz el 21/06/2015, o si, por el contrario, prosperó alguno de los medios exceptivos de fondo que propusieron las demandadas, vinculada y las llamadas en garantía.

En caso afirmativo respecto a la demostración del daño antijurídico y que este resulte imputable a las demandadas o vinculada, se determinará si hay lugar a efectuar el reconocimiento y ordenar el pago de las indemnizaciones y/o reparaciones solicitadas por el extremo actor, respecto a los daños presuntamente causados a quienes integran el extremo activo de la litis, debiéndose revisar en este punto la relación contractual entre Drummond y sus llamadas en garantía (Confianza y FENOCO), FENOCO y sus llamadas en garantía CNR I, CNR III, Tranferport y Seguros Generales, CNR III y Mapfre a fin de determinar si les asiste a las llamadas la obligación de responder por dichos daños en lo que tiene que ver con las eventuales condenas a imponer contra sus llamantes partiendo del vínculo contractual que les une.

Se le concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban conforme con la fijación del litigio.

Todas las partes estuvieron conforme con la fijación del litigio.

**Decisión que se notificó en estrados.**

## **6. Conciliación.**

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que informaran si había alguna fórmula de conciliación.

Las partes demandadas y llamadas en garantía no tienen fórmula de conciliación.

El despacho advirtiendo que no existe ninguna fórmula de conciliación declaró fallida la etapa y continuó con la siguiente etapa.

**Decisión que se notificó en estrados.**

## **7. Medidas cautelares.**

Como quiera que hay medidas cautelares que resolver se pasó a la siguiente etapa procesal.

**Decisión que se notificó en estrados.**

## **8. Decreto de pruebas.**

- **De las aportadas por las partes.**

En términos del artículo 180 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declara debidamente incorporadas al expediente, los medios de pruebas oportunamente allegadas por el extremo activo de la litis, las partes demandadas, las vinculadas y llamadas en garantías en cuanto a su valor probatorio esto será objeto de análisis en la sentencia.

- **De las pedidas por la parte actora.**

### **➤ Testimoniales**

Pide que se cite y haga comparecer a los señores Alejandro Jesús Mora Suárez, Bladimir Antonio Tejeda Álvarez, Jorge Alfredo Andrews Camargo, Emilio Julio Padilla.

El artículo 213 del CGP prevé que el decreto de la prueba testimonial depende de que la petición reúna los requisitos del artículo 212 en el presente asunto el despacho corroboró su cumplimiento por ello se decretaron, sin perjuicio de la limitar la recepción de los testimonios.

Se ordenó que por secretaria se libran los correspondientes citatorios y se envíen al correo electrónico de la parte actora para que garantice su comparecencia en la fecha y hora a programar para su recepción.

➤ **Inspección Judicial.**

El despacho negó la inspección judicial solicitada en el lugar de los hechos debido a que probablemente las condiciones de la vía habían cambiado además que de las demás pruebas pedidas por la parte demandante se pueden acreditar las circunstancias que pretende acreditar con este medio probatorio.

➤ **Documentales.**

En cuanto a oficiar a la Fiscalía 26 Seccional de Fundación – Magdalena, para que remitiera el expediente penal, el despacho la negó con base a que no se demostró que la parte demandante la haya solicitado previamente ante la entidad, ello en virtud de lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P., no obstante, según lo estimado por la Corte Constitucional en la sentencia C-099-2022 en caso, dice la Corte de que se advierta la necesidad de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, podrá decretar la de oficio. En este caso, esta judicatura advierte la necesidad de decretarla de oficio, por lo que se ordena:

❖ Oficiar a la Fiscalía 26 seccional de Fundación Magdalena para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia del expediente radicado con el Spoa 472886001025201500249, la Secretaría de este despacho enviará al oficio el correo informado por este despacho – [fis26secfundacion@fiscalia.gov.co](mailto:fis26secfundacion@fiscalia.gov.co) e indicará que la desatención de esta orden acarreará sanciones al responsable. Asimismo, este oficio deberá ser enviado a la parte actora para que también colaboren y procure el recaudo de esta prueba.

- **Pedidas por Drummond Ltda.**

➤ **Testimoniales.**

Solicitó que se cite y haga comparecer al señor Carlos Guillermo Roa Ramírez, para que deponga sobre los hechos de esta demanda, por su pertinencia y por haber cumplido con los requisitos establecidos en el 212 y 213 del Código General del proceso, se accedió al decreto de esta prueba y se ordenó que por secretaría se librara el correspondiente oficio y se enviara el correo electrónico de la peticionaria de la prueba, quien debe garantizar la comparecencia de este testigo a la diligencia. No obstante, también el citatorio deberá ser enviado al correo electrónico, informado por la peticionaria de la prueba en lo que tiene que ver con el señor Carlos Guillermo Roa Ramírez.

➤ **Documentales.**

Pidió que se oficiara a Fenoco para que remitiera copia del informe administrativo relacionado con el accidente, contenido 11 folios que informe si el tren No. 76200LOC9701, es o no de propiedad de CNR LTD sucursal Colombia o solo que era operado por esa empresa el 21 de junio de 2015 a las 9:00 horas, en caso negativo, certificar su propiedad y responsabilidad de su operación.

Con el escrito de llamamiento en garantía, solicitó que se oficie a Fenoco para que remita copia auténtica del documento o contrato que suscribió con la empresa CNR III LTD para el uso u operación de la línea férrea la Loma Santa Marta y certifiquen si el tren No. 72200 LUC 9701 es o no de propiedad de CNR LTD sucursal Colombia.

Las pruebas anteriores se negaron porque no se acreditó que la peticionaria de esta prueba la hubiera solicitado y que, por lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C/099-2022 se podría decretar de oficio, no se advirtió la necesidad de oficio por parte del despacho, porque la peticionaria de la prueba la aportó y no fue tachada ni desconocida por los demás extremos procesales.

- **Seguros confianza no pidió pruebas.**
- **Pedidas por Fenoco.**

➤ **Testimoniales.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el testimonio de los señores Jonathan Ortega y Jesús Ariza, David Aguas y Olves Marlos Mancilla, sin perjuicio de la facultad de limitar los testimonios y por secretaría, se ordena que se libren los correspondientes citatorios y se envíe a la

peticionaria de la prueba, que es Fenoco para que procure la comparecencia de sus testigos a la audiencia de pruebas.

➤ **Interrogatorio de parte.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el interrogatorio de parte, de los señores Alba Marina Terán, Marco Tulio Pérez Terán, Bertha Antonia Pérez Terán, se ordena que se libren los correspondientes citatorios y se envíe al apoderado del extremo accionante, quien deberá garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas.

- **Seguro generales suramericana**, no pidió práctica de pruebas.
- **CNR III LTD sucursal Colombia** no pidió el decreto de pruebas.
- **Pedidas por CNR Transferport S.A.S.**

➤ **Interrogatorio de parte.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de CNR Transport S.A.S., sin embargo, cualquiera de los representantes podrá acudir a rendir el interrogatorio.

- **Pedidas por CNR I – CNR III Transferport S.A.S.**

➤ **Testimoniales.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el testimonio de Jonathan Ortega, Jesús Ariza, Juan Tovar y Uriel Cuzco sin perjuicio de la limitación del testimonio y por Secretaría se ordenó que se libran los correspondientes citatorios se enviaran al apoderado del extremo del llamado en garantía de CNR I – CNR III Transferport S.A.S. para que garantizara la comparecencia de sus testigos a la audiencia de prueba.

➤ **Interrogatorio de parte.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de Fenoco y de los demandantes siempre y cuando sea mayores de edad.

➤ **Documentales.**

Pidió que se oficiara a Fenoco para que aportara los antecedentes y o cruce de correspondencia que tenga en su poder relacionado con las evidencias que demuestran las supuestas relaciones entre la sociedad CNR I y Transferport S.A.S por las cuales dan cuenta de la supuesta habilitación contractual para que ellas pudiesen al momento del siniestro haberse operado o usando la vía férrea, y también la existencia de reclamaciones elevadas a CNR relacionadas con el eventual incumplimiento del contrato de uso suscrito con la Entonces Diamond Col relacionadas con el siniestro.

La prueba anterior se decretó de oficio en virtud de lo dispuesto en la sentencia C/099-22 de la Corte Constitucional y se ordenó a la secretaria que librara el correspondiente oficio e indicará que la parte requerida cuenta con el término de 10 días para que remita esta información.

La carga del recaudo se la impuso a la apoderada de Fenoco por estar en mejor posición para colaborar con la administración de justicia.

- **Pedidas por Seguros Generales.**

- **Interrogatorio de parte.**

Por su pertinencia, conducencia y utilidad se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de Fenoco y de los demandantes siempre y cuando sea mayores de edad.

Por secretaria se ordena que se libren los correspondientes citatorios y se envíe al apoderado del extremo accionante, quien deberá garantizar la comparecencia a la audiencia de pruebas y Fenoco deberá garantizar la comparecencia del representante legal.

- **Mapfre, no solicitó el decreto de pruebas.**

**Decisión que quedó notificada en estrados.**

**9. Audiencia de pruebas.**

Como quiera que las partes se encuentran conforme el despacho convoca a las partes, a sus apoderados, al Ministerio Público y a los señores que fueron citados a rendir testimonios y a interrogatorio de parte a la audiencia de que trata el artículo 181 de la ley de la ley 14372 1011, la cual se llevará a cabo el **27 de agosto 2025 a las 8:30** de la mañana, diligencia que podrá extenderse hasta el **28 de agosto de 2025.**

**Decisión que queda notificada en estrados.**

La apoderada judicial de Seguros Suramericana interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas sin embargo como quiera que no se negó prueba se resolvió, se revisó la contestación de la demanda y como quiera que se pedimento se basó en las documentales se le informó que esas ya habían sido incorporadas al proceso y en cuanto al contrainterrogatorio de parte se le informó que se trataba de un derecho que le asistía desde su condición de parte.

#### **10. Saneamiento.**

Las partes no encontraron vicio o irregularidad alguna que invalidara lo actuado, por lo cual quedó saneado el proceso hasta ahora.

#### **Decisión que se notificó en estrados.**

**Se informó** que, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la **ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del aplicativo SAMAI, so pena de tenerlos por no presentados.**

#### **11. Cierre audiencia.**

Finalizó siendo las 10:12 a.m. de 6 de junio de 2025. Se informó que el acta sería suscrita por la juez y que el acta, junto con el link se incorporan al expediente contenido en el aplicativo SAMAI.

#### **Link vídeo de la presente diligencia.**

[47AudienciaInicial.mp4](#)

  
Arleen Patricia Ceballos Parejo  
Juez